

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939071, Fax: 951939171, Correo electrónico: JContencioso.1.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320200002636.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 371/2020. Negociado: LJ

Actuación recurrida: Tributos

De: [REDACTED]

Letrado/a: CARMEN MARIA SAENZ RODRIGUEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

SENTENCIA N.º 101/2024

En Málaga, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 371/20, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representada y asistida por la Abogada Sra. Sáenz Rodríguez contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por el Letrado adscrito a sus Servicios de Asesoría Municipal Sr. Fernández Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 23 de julio de 2.020 del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga por la que se estima la reclamación económico-administrativa n° 84/2018 presentada contra la resolución desestimatoria expresa, emitida por el Gerente



del O.A. de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga, del recurso de reposición presentado contra la resolución de inadmisión de inicio del procedimiento de devolución de ingresos indebidos por el concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (I.C.I.O.) en el expediente OM 2008/305 seguido en la Gerencia Municipal de Urbanismo donde se abonó por la liquidación provisional nº 1791298 el importe de 12.624,42 euros, al entender que el coste final de la obra fue 294.527,34 euros inferior al presupuestado inicialmente y aplicado en la base imponible de la liquidación provisional, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron ambas partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda y formulando la representación de la Administración demandada las alegaciones que estimó pertinentes y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alega en su demanda ratificada en el acto del juicio que con fecha 5 de junio de 2013 se presentó en el Ayuntamiento de Málaga el MODELO 060 “Declaración de fin de obra y coste real de la misma”, declarándose haber finalizado las obras del expediente OM 2008/305, que los documentos aportados y los datos consignados eran veraces, que el coste real de la obra ascendía a la cantidad de 236.814,69 euros y que la superficie construida total era de 455,22 m², destinando a vivienda 284,17 m² y el resto, 171,05 m², a otros usos, aportando junto al modelo, entre otra documentación, las facturas que acreditaban el coste real y definitivo de la obra por importe de 236.814,69 euros, y ese coste final no superaba el presupuesto inicialmente declarado que ascendía al importe 315.610,51 euros y el Ayuntamiento debió proceder a la liquidación definitiva tanto de la Tasa como del ICIO, teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la obra por la cantidad de 236.814,69 euros, y siendo que el contribuyente abonó el ICIO, de forma provisional por la cantidad de 12.624,42 euros (315.610,51 euros x 4%), cuando la liquidación definitiva tendría que ser la cantidad 9.472,59 euros (236.814,69 euros x 4 %), por lo que se produce una diferencia a favor del contribuyente de 3.151,83 euros, pero el Ayuntamiento si bien aprueba la liquidación definitiva de la tasa de licencia de obra conforme al coste real determinado por el contribuyente, el Jurado Tributario y respecto al ICIO no acoge dicho coste real sino que viene a determinar que el coste real de la obra asciende a la cantidad de 294.527,34 euros, en lugar de los 236.814,69 euros declarados por el contribuyente, vulnerando la doctrina de los actos propios y el principio de buena fe que junto con el de protección de la confianza legítima, constituyen pautas de comportamiento a las que, al servicio de la seguridad jurídica, las Administraciones públicas, todas sin excepción, deben ajustar su actuación.

Es por ello que solicita que partiendo de un mismo coste real de la obra liquide con la misma base imponible los dos tributos, solicitando



se estime la demanda presentada condenando a la Inspección Tributaria a emitir la liquidación definitiva del ICIO, teniendo en cuenta como base para su cálculo el coste real y efectivo de la obra, el importe declarado por el contribuyente que asciende a 236.814,69 euros y condenando a la devolución de los ingresos indebidos más los intereses legales y de demora que correspondan desde la finalización del plazo en el que se debió liquidar el tributo de forma definitiva hasta su completa restitución.

SEGUNDO.- Expuesto lo anterior y a la vista del expediente administrativo y la documental aportada con la demanda y en el acto del juicio, pocos razonamientos se hacen precisos para estimar el recurso contencioso-administrativo ya que a los efectos de la congruencia le es aplicable, la doctrina de los actos propios o "venire contra factum proprium non valet" que resulta de plena aplicación en el ámbito de actuación de la Administración. La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y de nuestro Tribunal Supremo es clara al respecto. La Sentencia del Tribunal Constitucional 73/1988 de 21 de abril establece que la llamada doctrina de los actos propios, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos. Y establece igualmente el principio de su aplicabilidad a las relaciones jurídicas regidas por el Derecho administrativo y por el Derecho público en general. Y como ha venido reconociendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo: *"El principio de protección de la confianza legítima ha sido acogido igualmente por la jurisprudencia de esta Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en las Sentencias de 1 de febrero de 1990, 13 de febrero de 1992, 17 de febrero, 5 de junio y 28 de julio de 1997), y se consagra en la Ley*



30/1992, de 26 de noviembre, tras su modificación por la Ley 4/1999, que en su artículo 3, cuyo número 1, párrafo 2º, contiene la siguiente redacción: *«Igualmente, deberán (las Administraciones Públicas) respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima».*

En idéntico sentido y redacción el artículo 3.1 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que establece que las administraciones públicas deberán respetar en su actuación los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.

Más recientemente la STS de 15 de enero de 2019, rec. 501/2016) dice así: *«Los principios de seguridad jurídica, buena fe, protección de la confianza legítima y la doctrina de los actos propios informan cualquier ordenamiento jurídico, ya sea estatal o autonómico, y constituye un componente elemental de cualquiera de ellos, al que deben someterse en todo momento los poderes públicos».*

Y comprobado que la misma Administración recoge para determinar las tasas de licencia respecto de la obra en cuestión que su coste real ascendió a 236.610,51 euros, no puede con ocasión de la liquidación definitiva del ICIO considerar otra cantidad como coste real de la misma obra, como ha sucedido y ha acreditado la parte recurrente con la documental presentada en este caso.

Lo anterior conlleva a la anulación parcial de la resolución impugnada del Jurado Tributario solo en cuanto a la determinación del coste real de las obras debiendo la administración demandada aprobar otra liquidación definitiva tomando como base imponible la cantidad de 236.814,69 euros como coste real de las obras, con la correspondiente devolución resultante de la diferencia entre las bases imponibles aplicadas provisional y definitivamente, restándole la cantidad reconocida como devolución anteriormente en ejecución de la resolución hoy impugnada y devengando dicha cantidad el interés legal y de demora que correspondan desde la finalización del plazo en el que se debió liquidar el tributo de forma definitiva hasta su completa restitución por aplicación del artículo 5.5 de la ordenanza fiscal nº 3, del ICIO en relación con el artículo 31.2 de la LGT.



Por lo que ha de concluirse que procede estimar el recurso contencioso-administrativo anulando el acto impugnado con el alcance que se dirá en el Fallo de esta resolución por no ser conforme a derecho y acoger la pretensión íntegra de la parte actora.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la Administración demandada, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 300 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso..

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Abogada Sra. Sáenz Rodríguez, en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga descrita en el antecedente de hecho primero de esta





resolución, debo anular y anulo parcialmente dicho acto en el único particular de la valoración del coste real y efectivo que se deja sin efecto por no ser conforme a derecho, manteniendo el resto de los pronunciamientos de dicha resolución y debiendo la administración demandada aprobar otra liquidación definitiva según lo dispuesto en el fundamento de derecho segundo de esta resolución, devolviendo lo indebidamente ingresado por la parte actora con sus correspondientes intereses.

Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la Administración demandada con el límite de 300 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



